

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **PAULA ANDREA PENAGOS RODAS**, el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., presenta escrito solicitando al despacho ser relevado del cargo que desempeña en la actualidad, debido a que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 01 de julio de 2021.

revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 654 de fecha 11 de agosto de 2020, termino el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, por lo que de procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00309-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO P ROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

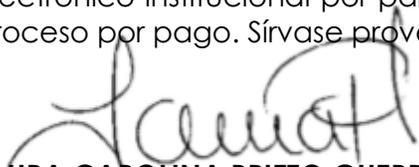
Jamundí, 12 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte del demandado, solicitando la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **CRESI S.A.S.**, contra el señor **LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO**, el demandado solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y solicita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que la misma solicitud se resolvió desfavorablemente, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 y notificado en estado No. 109 de fecha 02 de julio de 2021.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 01 de julio de 2021 y notificado en estado No. 109 de fecha 02 de julio de 2021, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00236-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **114** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio nueve (09) dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación enviada a los demandados de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería "472" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LÓPEZ ÁLVAREZ, toda vez que se desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde puedan ser ubicados los demandados, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.044.014 y 6.220.462**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.044.014 y 6.220.462**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 853 de fecha junio 27 de 2019, contentivo del mandamiento de pago en contra de los citados y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente

digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00434-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **114** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

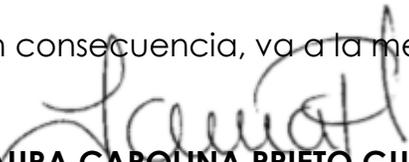
COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 07 de julio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que al señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 1203 de fecha 02 de septiembre de 2019, el día 12 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 27 de mayo de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.962

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (PAGARE No.70040100322515548, obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **MITON CESAR NAZARIT CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.487, se surtió a través de curador ad litem el día 12 de mayo de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**, en contra del **señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1203 de fecha 02 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00580-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **114**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA**, el apoderado de la parte actora informar al despacho que realizó la notificación al demandado sin anexos, por lo que procederá a enviarla nuevamente con las correcciones del caso; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00762-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **114** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021**

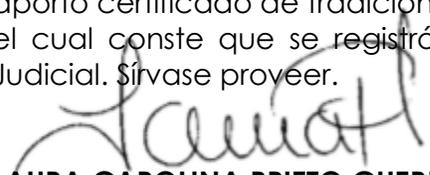
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente desde el día 02 de febrero de 2021, fecha de presentación del escrito, mediante el cual manifestó que tiene conocimiento del auto contentivo del mandamiento de pago, sin embargo, el proceso fue suspendido desde de la fecha en mención, hasta el día 25 de abril de 2021. Así las cosas, los términos concedidos al demandado para contestar la demanda o proponer excepciones, empezaron a correr el día 21 de abril de 2021 fecha en que se reanuda de forma oficiosa el presente proceso y le vencieron el día 05 de mayo de 2021.

De igual manera, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **ALEXIS VELEZ ARDILA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-927625** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

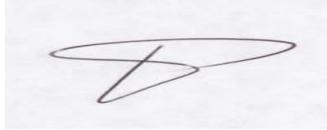
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-927625 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01030-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **114** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-981209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 513 de fecha 20 de abril de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-981209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la CARRERA 41 B SUR No. 10 H – 77 URBANIZACIÓN BARRIO LOS TULIPANES LOTE 26 MANZANA K' DE JAMUNDÌ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-981209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho judicial, a través del oficio No. 513 de fecha 04 de mayo de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-981209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la CARRERA 41 B SUR No. 10 H – 77 URBANIZACIÓN BARRIO LOS TULIPANES LOTE 26 MANZANA K' DE JAMUNDI VALLE, a quien se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) se or(a) **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS** quien se localiza en la Calle 72 N 11C-24 de la ciudad de Cali, tel fonos 3997992-3158139968 Email balbet2009@hotmail.com persona calificada para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deber  comunicar su designaci n y quien deber  concurrir a ella, advirti ndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, proceder  la pr ctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00240-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **114** de hoy notifique el auto anterior.

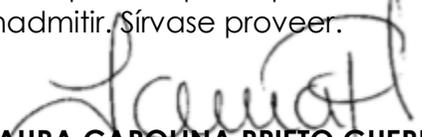
Jamund , **12 DE JULIO DE DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, Julio 7 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RICARDO JOSE LASSO MANCILLA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RICARDO JOSE LASSO MANCILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (134.205,94)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#93** del 15 DE FEBRERO DE 2021.

1.1.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$185.360.96)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.56% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de ENERO de 2021 hasta el 15 de FEBRERO de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18.84% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de febrero de 2021**.

1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (135.535,72)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#94** del 15 DE MARZO DE 2021.

1.2.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$184.031.18)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.56% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de FEBRERO de 2021 hasta el 15 de MARZO de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **18.84% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de marzo de 2021.**

1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (136.878,67)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#95** del 15 DE ABRIL DE 2021.

1.3.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$182.688.23)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.56% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de MARZO de 2021 hasta el 15 de ABRIL de 2021.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **18.84% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de abril de 2021.**

1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (138.234,92)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#96** del 15 DE MAYO DE 2021.

1.4.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$181.331.98)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.56% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de ABRIL de 2021 hasta el 15 de MAYO de 2021.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **18.84% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de mayo de 2021.**

1.5 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.162.501,74)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 94404771 y en la escritura pública No.572 del 02 de abril de 2013 de la Notaría Segunda (2º) del Circulo de Cali.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (junio 11 de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-713721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOCER personería suficiente a la Sociedad **COVENANT BPO S.AS** identificada con Nit No.901.342.214-5 como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder conferido, quien actúa como apoderado de la entidad COVENANT BPO SAS.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S.J., de conformidad al poder conferido, quien actúa como apoderado de la entidad COVENANT BPO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00452-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

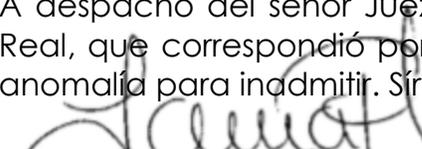
Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 07 de Julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.971

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL ONCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$360.011.47)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#33** del 05 de diciembre de 2019.

1.1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$208.931.91)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 04 de DICIEMBRE de 2019**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#34** del 05 de enero de 2020.

1.2.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$473.544.49)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 04 de ENERO de 2020**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#35** del 05 de febrero de 2020.

1.3.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$464.988.41)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de ENERO de 2020 hasta el 04 de FEBRERO de 2020**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#36** del 05 de marzo de 2020.

1.4.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$456.885.92)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de FEBRERO de 2020 hasta el 04 de MARZO de 2020**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#37** del 05 de abril de 2020.

1.5.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$448.306.26)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de MARZO de 2020 hasta el 04 de ABRIL de 2020**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#38** del 05 de mayo de 2020.

1.6.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$439.947.34)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de ABRIL de 2020 hasta el 04 de MAYO de 2020**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#39** del 05 de junio de 2020.

1.7.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$431.343.69)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de MAYO de 2020 hasta el 04 de JUNIO de 2020**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#40** del 05 de julio de 2020.

1.8.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$422.960.58)**, por concepto de

intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de JUNIO de 2020 hasta el 04 de JULIO de 2020**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#41** del 05 de agosto de 2020.

1.9.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$414.332.53)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de JULIO de 2020 hasta el 04 de AGOSTO de 2020**.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#42** del 05 de septiembre de 2020.

1.10.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$405.692.12)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de AGOSTO de 2020 hasta el 04 de SEPTIEMBRE de 2020**.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#43** del 05 de octubre de 2020.

1.11.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$397.271.94)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada

en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 04 de OCTUBRE de 2020**.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$557.504,14)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **#44** del 05 de noviembre de 2020.

1.12.1 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$389.416.47)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de OCTUBRE de 2020 hasta el 04 de NOVIEMBRE de 2020**.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$52.699.043.20)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1087109965 y en la escritura pública No.1.882 del 09 de noviembre de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Jamundí-Valle.

1.13.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día de la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-923908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.275 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 134.026 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00455-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **114**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2021.**